

AUDIENCIA NACIONAL
SALA TERCERA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE LA AUDIENCIA NACIONAL

DOÑA MARIA TERESA CASTRO RODRIGUEZ (num. colegiado 418), Procurador de los Tribunales, en la representación de **CONFEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS MÉDICOS**, que se acredita mediante copia de escritura de poder debidamente bastantada que se acompaña como **documento número uno**, y bajo la dirección técnica del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, DOÑA ARÁNZAZU ALBESA PÉREZ, colegiado número 72.270, ante la Sala comparezco y como mejor en derecho proceda, DIGO:

Por medio del presente escrito vengo a interponer recurso contencioso administrativo contra Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados publicada el pasado 26 de mayo de 2011, dictada por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, como **documento número dos y tres** (BOE núm. 125 del 26/05/2011).

Que se ha interpuesto recurso contencioso administrativo y todavía está pendiente de resolución. La base del recurso será:

1. Nulidad: Por vulneración del principio de seguridad jurídica así como por vulneración del principio de jerarquía normativa; ya que por motivos tanto de forma, por su ejercicio inadecuado de la potestad reglamentaria y rango insuficiente de la norma, como de fondo, si se interpreta en sentido literal porque vulnera la D.A 15ª de la Ley 30/95, que deja a salvo la posibilidad de seguir ejerciendo, en determinados casos, la actividad profesional por cuenta propia sin necesidad de causar alta en el RETA, y por ende, de compatibilizar dicha actividad con el cobro de la pensión de jubilación por la actividad por cuenta ajena.

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Lo que exige un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Estas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un estado de Derecho.

La STC 27/1981, de 20 de julio, señala que la seguridad jurídica es “*suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad...*”

Las STCs 46/1990 y 146/1993: “*El legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse...y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se produzcan perplejidades.*”

2. Perjuicio irreparable: Al declarar incompatible la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados, éstos no podrán hacer frente a los costes que implica el desarrollo de su actividad por cuenta propia y se verán obligados a cesar dicha actividad. Perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución de la norma recurrida, y su restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado será tardío y podrá convertirse en meramente ilusorio e impedir su efectiva restauración (Sentencia del Tribunal Constitucional ATC 99/1999, 26 de Abril de 1999, AATC 9/2003, de 9 de enero, AATC 51/1989, 53/1992 y 290/1995).

Que la cuantía del presente recurso es INESTIMADA.

Por ello, de acuerdo con los arts. 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción,

SUPLICO A LA SALA: Tenga por presentado este escrito y documentos acompañantes con sus copias, los admita, forme pieza separada, y previos los trámites legales, se reclama el expediente del órgano administrativo autor del acto a fin de que sea puesto de manifiesto a esta parte para formalizar la demanda.

OTRO SI: Que se acuerde la suspensión de la ejecución de la norma y se solicita incidente de suspensión cautelar de la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados publicada el pasado 26 de mayo de 2011, y dictada por el Ministerio de Trabajo e Inmigración (BOE núm. 125 de fecha de 26/05/2011); Dicha suspensión acorde con el art. 130.1 de la LJ, dado que la norma vulnera la jerarquía normativa y su aplicación ocasiona un grave e irreparable perjuicio al denegarse un derecho adquirido por declararlo incompatible con su derecho a la percepción del pensión de jubilación de la seguridad social con la actividad desarrollada por cuenta propia.

SUPLICO A LA SALA: Tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que por necesitar la escritura de poder para otros usos, solicito que me sea devuelta, una vez quede testimonio suficiente en autos.

SUPLICO A LA SALA: Acuerde la devolución de la escritura de poder.

Es de justicia que pido en Madrid a 14 de junio de 2011.